

forma de coacción, no es muy distinto de la corrupción de dicho representante en lo que se refiere a la obtención de su firma por un tratado.

73. Si la Comisión decide no dedicar a este asunto un artículo aparte sino incluir una disposición en el artículo 35, deberá puntualizar si las disposiciones relativas al *estoppel* y a la divisibilidad han de aplicarse en los casos de invalidez debida a la corrupción.

74. Como se ha invertido el orden de los artículos 33 y 34, si se decide incluir la corrupción en un artículo aparte, su lugar lógico sería entre los artículos 33 y 35, es decir, entre el « dolo » y la « coacción en la persona ».

75. Existe una diferencia de opiniones en la Comisión con respecto a si la corrupción es siempre una causa para prescindir de la totalidad de un tratado. Algunos miembros estiman que sólo ciertas disposiciones podrían quedar afectadas y que el Estado perjudicado no siempre deseará la nulidad de todo el tratado; otros estiman que la corrupción socavaría la confianza entre las partes y pondría término por tanto a todo el tratado.

76. En general el debate de la presente sesión ha revelado que tiene cierto peso la opinión favorable a redactar una disposición expresa, en lugar de zanjar el asunto en el artículo relativo al dolo. Si ésa es la conclusión definitiva de la Comisión, tal vez sea preferible un artículo aparte, lo cual haría más fácil para una conferencia diplomática pronunciarse cuando examine el proyecto de la Comisión. Hay cierta ironía en el hecho de que, en cierto momento, la simple mención de la corrupción en el título de su proyecto de artículo 35 fue recibida con alarma en el Comité de Redacción por considerar que se daba demasiado relieve a la « corrupción ».

77. Sea cual fuere la decisión de la Comisión los miembros deben tener una idea clara acerca de sobre quién ha de recaer la responsabilidad en caso de que un representante ceda a la corrupción. Los Estados tienen siempre cierta responsabilidad por lo que respecta a la elección de representantes competentes y honrados, de modo que no basta el simple hecho de que uno de éstos se haya dejado sobornar por una persona. La corrupción de un representante a los efectos de invalidación de un tratado ha de significar corrupción por obra de la otra parte, sea por medios directos o indirectos.

78. Los problemas planteados en el debate le hacen pensar en la conveniencia de remitir de nuevo el artículo al Comité de Redacción, quedando entendido que se trata de decidir si conviene o no incluir una disposición independiente en el proyecto de artículos y, en caso afirmativo, en qué lugar.

79. El PRESIDENTE opina que la Comisión tiene que pronunciarse sobre tres cuestiones. Primero, ¿debe incluirse una disposición sobre la corrupción en el proyecto de artículos? Segundo, ¿debe figurar esa disposición en el artículo 35 o constituir un artículo aparte? Tercero, en caso de que esa disposición constituyera un artículo aparte, ¿ha de equipararse la corrupción a la coacción y al error, lo que suscitara la cuestión de la divisibilidad y del *estoppel*? Tal vez la Comisión desee decidir por votación qué instrucciones deben darse al Comité de Redacción.

80. El Sr. CASTRÉN puede aceptar que en el proyecto se incluya una disposición sobre la corrupción siempre que figure como artículo aparte, de preferencia después del artículo 33 relativo al dolo, que se haga ver claramente que se aplica sólo a la corrupción por otra parte contratante y no por un tercer Estado o por una persona o entidad privada, que las consecuencias jurídicas de la corrupción sean idénticas a las del dolo, es decir, no la nulidad sino la anulabilidad, y que también se aplique la norma de la divisibilidad de las disposiciones del tratado.

81. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, duda de la necesidad de que la Comisión vote a estas alturas, ya que él dispone de información suficiente acerca de las opiniones de los miembros para poder preparar sobre la corrupción un nuevo texto que será sometido al Comité de Redacción. El debate ha revelado que el párrafo 2 del artículo 35 cuenta con escaso apoyo.

82. El Sr. BRIGGS dice que sólo están presentes por el momento catorce miembros de la Comisión, de suerte que no conviene votar. La Comisión suele remitir los artículos al Comité de Redacción para que éste los examine nuevamente teniendo en cuenta el debate. Es claro que caben tres posibilidades: una disposición en el artículo 35, un artículo aparte o una modificación del artículo 33. El asunto debe remitirse nuevamente al Comité de Redacción.

83. El Sr. TUNKIN conviene en que no hace falta votar, pero si el Comité de Redacción no recibe instrucciones más precisas, quizá se reanude en él el debate sobre la cuestión de fondo. La Comisión debe votar o pedir al Comité de Redacción que proponga un texto sobre la corrupción para incluirlo en el proyecto de artículos, junto con una recomendación relativa al lugar que debe ocupar.

84. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Tunkin. Como ya se conocen las tendencias, cabe remitir el asunto al Comité de Redacción para que vuelva a examinarlo habida cuenta del debate.

85. El PRESIDENTE sugiere que vuelva a remitirse el artículo 35 al Comité de Redacción, para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*<sup>10</sup>.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

<sup>10</sup> Véase reanudación del debate en los párrafos 1 a 27 de la 865.ª sesión, artículo 34 bis.

## 864.ª SESIÓN

*Lunes 6 de junio de 1966, a las 15 horas*

*Presidente:* Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin y Sir Humphrey Waldock.

## Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

## ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

(continuación)

ARTÍCULO 51 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado) [62]<sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el título y el nuevo texto propuestos para el artículo 51 por el Comité de Redacción, concebidos en los siguientes términos:

« *Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado*

» 1. Toda parte que pretenda que un tratado es nulo o que alegue un motivo para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación, sin que ello sea en virtud de sus disposiciones, habrá de notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación se indicará la medida que se propone adoptar con respecto al tratado y el motivo en que se funde la misma.

» 2. Si, después de un plazo que no será inferior a tres meses salvo en casos de especial urgencia, ninguna parte ha opuesto objeción alguna, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar la medida que haya propuesto. En ese caso, se aplicará el artículo 50.

» 3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes opone una objeción, las partes deberán buscar una solución a la cuestión por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

» 4. Lo dispuesto en los párrafos precedentes no menoscabará los derechos ni las obligaciones de las partes que se deriven de toda disposición en vigor entre ellas sobre la solución de controversias.

» 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, el hecho de que un Estado no haya procedido a la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá proceder a la misma en respuesta a otra parte que pida la ejecución del tratado o alegue su violación. »

2. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que se han efectuado diversas modificaciones en el texto de 1963 (A/CN.4/L.107). Se ha invertido el orden de los artículos 50 y 51 y se ha cambiado el título « Procedimiento en los demás casos » por « Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado ».

3. Por lo que respecta al texto, las palabras iniciales del párrafo 1 se han modificado para establecer una distinción entre la parte que alegue que un tratado es nulo *ab initio*

y la parte que alegue un motivo de terminación, retirada de un tratado o suspensión de su aplicación. En el texto francés se ha sustituido la palabra « *allègue* » por « *fait valoir* » y la palabra « *motif* » por el término « *cause* », que es más apropiado.

4. Se han suprimido los anteriores apartados *a* y *b* como tales, pero las disposiciones del apartado *a* han pasado a la segunda frase del nuevo párrafo 1 y las del apartado *b* al nuevo párrafo 2, salvo el concepto de un plazo fijado por la parte que alegare la nulidad.

5. Los párrafos 3 y 4 del texto inglés son idénticos a los del texto de 1963; en el texto francés, se han sustituido las palabras del párrafo 3 « *une autre partie* » por « *toute autre partie* », y en el párrafo 4 se ha puesto en singular la palabra « *dispositions* ». El párrafo 5 se ha redactado de nuevo sin modificaciones de fondo, con objeto de aclarar su sentido.

6. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar por párrafos el nuevo texto del artículo 51.

*Párrafo 1*

7. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que la presentación del texto de 1963 tenía la ventaja de no dejar dudas acerca de la importantísima cuestión del alcance del artículo 51. Al colocarlo a continuación del artículo 50 y titularlo « Procedimiento en los demás casos », la Comisión subrayaba el hecho de que las disposiciones del artículo 51 eran aplicables siempre que un Estado alegara la nulidad o la terminación, o motivos para retirarse de un tratado o suspender su aplicación conforme a alguno de los artículos del proyecto.

8. La presentación ahora propuesta puede entrañar el peligro de dar al texto carácter unilateral. Sin duda el propósito del Comité de Redacción ha sido que las disposiciones del artículo 51 sigan rigiendo el procedimiento inicial en todos los casos y que las del artículo 50 entren en juego únicamente después de haber seguido el procedimiento del artículo 51; ahora bien, no se ha aclarado suficientemente dicho propósito. El párrafo 2 del artículo 51 establece que, en los casos por él previstos, se aplicará el artículo 50, pero no dice que el artículo 50 no será aplicable en otros casos.

9. En asunto de tanta importancia como el procedimiento que ha de seguirse para declarar la nulidad o la terminación de tratados es imprescindible evitar toda ambigüedad. La presentación propuesta puede hacer pensar que el artículo 51 se aplica únicamente a los casos en que la parte interesada puede optar por alegar la nulidad, mientras que el artículo 50 es aplicable en los casos de nulidad *ab initio*. Evidentemente, no ha sido propósito del Comité de Redacción llegar a dicho resultado, pero esa interpretación no sólo es posible sino incluso plausible. La dificultad se podría superar añadiendo a la primera frase del párrafo 1, después de « pretenda que un tratado es nulo », las palabras « conforme a cualquiera de las disposiciones de los artículos 31 y 37 » y sustituyendo las palabras « sin que ello sea en virtud de sus disposiciones » por « conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 41 a 45 ».

10. El Sr. BRIGGS dice que si se efectúan esas modificaciones, el procedimiento previsto en el artículo 51 no se

<sup>1</sup> Véase debate anterior en los párrafos 1 a 65 de la 845.ª sesión.

aplicará cuando la causa de nulidad se base en anteriores artículos del proyecto.

11. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que la Comisión ha entendido que todos los motivos de nulidad y terminación están expuestos en los artículos a que él se ha referido.

12. El Sr. ROSENNE dice que el párrafo 1 del artículo 30 aprobado en la 862.<sup>a</sup> sesión<sup>2</sup> declaraba que «la validez de un tratado sólo podrá ser impugnada como resultado de la aplicación de los presentes artículos». El párrafo 2, adoptado en la segunda parte del 17.<sup>o</sup> período de sesiones, decía que la terminación, la denuncia, la retirada de un tratado o la suspensión de su aplicación podrán efectuarse «únicamente como resultado de la aplicación de los términos del tratado o de los presentes artículos<sup>3</sup>. En el debate sobre esas disposiciones se planteó la cuestión de si el proyecto de artículos comprendía todos los casos de nulidad y terminación, y se señaló que podía haber algunos que no correspondiesen en absoluto al derecho de los tratados<sup>4</sup>; como ejemplo, se ha mencionado el caso de la terminación como consecuencia de la responsabilidad de los Estados a la sucesión de Estados. Por ese motivo, el orador necesitará tiempo para reflexionar antes de dar su opinión acerca de la sugestión del Sr. Jiménez de Aréchaga.

13. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que los artículos 51 y 50 deben considerarse en relación con artículos anteriores, en especial con el artículo 30. El Comité de Redacción ha invertido deliberadamente el orden de los dos artículos para aclarar que el artículo 50, referente al acto definitivo por el que se declara la terminación, presupone que dicho acto se efectúe en circunstancias en las cuales sea legítima la terminación.

14. La dificultad que ofrece el artículo 51 es que, a pesar de las garantías que prevé, de sus disposiciones sobre la negociación y de su referencia al Artículo 33 de la Carta, no tiene en cuenta la posibilidad de que las partes no lleguen a entenderse. Es evidente, conforme al artículo 50, que si no se ha llegado a una solución después de haber agotado las vías previstas en el artículo 51, se dejará a las partes que actúen bajo su propia responsabilidad. Esa flexibilidad es característica de las normas del derecho internacional contemporáneo sobre solución de controversias.

15. Comprende el deseo del Sr. Jiménez de Aréchaga de que se aclaren todo lo posible las disposiciones del artículo 51, pero hay que recordar que la Comisión no ha previsto en su proyecto de artículos todas las causas de hecho que producen la terminación; por ejemplo, no se ocupa explícitamente del caso de desuso. En cuanto a las cuestiones relacionadas con la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados, él mismo cree que se rigen por principios diferentes.

16. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no tiene dificultad alguna en aceptar el párrafo 1, que constituye una mejora en relación con el párrafo 1 del artículo adoptado en 1963. Es imposible

comprender bien el artículo 51 sin hacer referencia al artículo 30, el cual precisa que los motivos de nulidad se enuncian exhaustivamente en los artículos.

17. El Sr. AGO confía en que la Comisión se conceda tiempo para reflexionar sobre la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga, a la que el propio orador es bastante favorable. Es importante redactar el artículo con mucha precisión. La Comisión debe seguir estudiándolo y volver luego al párrafo 1 y a la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga.

18. Aparte de esa propuesta, sugeriría que en el texto francés se sustituyeran las palabras «*autrement qu'en vertu des dispositions*» por «*autrement que sur la base des dispositions*» como ya se ha hecho en otros varios artículos. También, en el texto francés por lo menos, convendría mejorar el título para que dijese «*Procédure à suivre en cas de nullité d'un traité, de cause pour y metre fin, etc...*», porque la palabra «*fin*» por sí sola parece indicar una terminación en sentido absoluto.

19. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya la propuesta del Sr. Ago acerca del título y añade que convendría insertar las palabras «*du traité*» después de «*retrait*».

20. El Sr. CASTRÉN admite que las adiciones propuestas para el título están justificadas, pero teme que lo hagan demasiado largo.

21. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, estima imprescindible que el título sea no sólo preciso sino también gramaticalmente correcto.

22. El Sr. TUNKIN duda de la conveniencia de remitirse a artículos determinados, como ha sugerido el Sr. Jiménez de Aréchaga. Es difícil que el párrafo 1 en su forma actual suscite dudas respecto del alcance de sus disposiciones.

23. Esas disposiciones, tanto en el texto de 1963 como en la nueva versión del Comité de Redacción, están relacionadas con la Carta y se refieren específicamente a los métodos de solución pacífica de controversias establecidos en el Artículo 33 de ésta. El artículo 51 es incompleto en la misma medida en que lo es el Artículo 33 de la Carta. Si los Estados eligen determinado procedimiento para resolver su controversia y ese procedimiento no les conduce a un arreglo, el Estado interesado puede emprender cualquier otra acción, respetando siempre por supuesto la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza que estipula la propia Carta. En 1963 la Comisión opinaba que en tales casos el Estado puede emprender una acción unilateral bajo su propia responsabilidad.

24. El Sr. de LUNA, aunque comprende el deseo del Sr. Jiménez de Aréchaga de mantener la seguridad de las relaciones internacionales haciendo más estricto el procedimiento para la terminación de los tratados, no es partidario de introducir referencias específicas a otros artículos. La experiencia en la codificación del derecho interno demuestra con creces los peligros de las enumeraciones; incluso si en el momento de la codificación puede tenerse por completa una enumeración, nunca se sabe con certeza si en el provenir no se plantearán nuevos casos que no habían sido previstos.

<sup>2</sup> Párrafo 75.

<sup>3</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. I, parte I, 841.<sup>a</sup> sesión, párr. 21.*

<sup>4</sup> *Ibid.* 823.<sup>a</sup> y 841.<sup>a</sup> sesiones.

25. En tales circunstancias, se inclina por el criterio que el Comité de Redacción ha adoptado, a reserva de introducir posibles mejoras de forma.

26. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que se ha mencionado la situación que pudiera plantearse en relación con el párrafo 3, el cual especifica que, si se opone objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta. A su entender, no es posible para los Estados ninguna acción unilateral conforme al párrafo 3; ésta se permite sólo en caso de que no se oponga objeción alguna, situación que es la prevista en el párrafo 2.

27. En cuanto al párrafo 1, no tiene un criterio definido acerca de su formulación, con tal de que se lo mantenga tan amplio como en el texto de 1963.

28. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el objeto que persigue el Sr. Jiménez de Aréchaga podría alcanzarse de alguna otra manera. Por ejemplo, modificando las palabras iniciales en los siguientes términos: « Toda parte que pretenda que algún tratado... », y sustituyendo las palabras « sin que ello sea en virtud de sus disposiciones » por « conforme a las disposiciones de los presentes artículos »; si se adoptase esta segunda modificación, habría que suprimir la coma después de las palabras « suspender su aplicación ».

29. Hay que señalar también la improcedencia de hablar de « partes » en un tratado nulo, si se tiene en cuenta la definición de « parte » en el apartado *f bis* del artículo 1 como « el Estado que ha consentido en obligarse por un tratado y para el cual el tratado ha entrado en vigor ».

#### Párrafo 2

30. El Sr. REUTER dice que el párrafo 2 tiene por objeto establecer una especie de moratoria, idea justa y acertada pero que no cree aplicable a todos los casos previstos en el párrafo 1. En particular, en el caso de imposibilidad ulterior de ejecución, previsto en el artículo 43, el tratado dejaría en realidad de aplicarse antes de que hubiera expirado el plazo. En el texto actual, la expresión « podrá adoptar la medida » parece dar a entender que la parte de que se trate tendrá derecho a adoptar la medida que haya propuesto. Sería por tanto más exacto decir « podrá estimar que la medida que ha propuesto ha sido aceptada », con lo cual no se prejuzgaría si la medida es adoptada o no.

31. El Sr. AGO reconoce que la moratoria no puede aplicarse en el supuesto mencionado por el Sr. Reuter. No obstante, duda en aceptar el texto que éste propone porque la generalización de la idea de que al cabo de tres meses el Estado puede considerar como aceptada la medida que propuso, daría la impresión de que dicha medida se puede adoptar inmediatamente, siendo así que en general no es eso lo que la Comisión pretende. El Comité de Redacción debe estudiar el texto detenidamente y procurar conciliar todas las necesidades.

32. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la palabra « medida » se refiere a una gestión o un acto jurídico realizado respecto del tratado.

33. En el ejemplo citado por el Sr. Reuter, si la imposibilidad de ejecución fuera verdadera, nada en las disposi-

ciones del párrafo 2 impediría al Estado interesado, bajo su propia responsabilidad, impugnar la validez del tratado.

34. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que las palabras « salvo en casos de especial urgencia » deberían disipar los temores del Sr. Reuter, sobre todo teniendo en cuenta que en los casos de imposibilidad de ejecución no se habría aplicado el tratado y el problema debatido por las partes sería el de la responsabilidad por no ejecución.

35. El Sr. BRIGGS señala que el problema viene ya de la segunda frase del párrafo 1, según la cual en la notificación se indicará la medida que se piensa adoptar con respecto al tratado. Quizá conviniera aclarar dicha frase.

36. El Sr. REUTER señala que su propósito era únicamente analizar la forma, porque no parece haber duda alguna sobre el sentido del párrafo 2. Por lo menos en francés, la expresión « *prendre la mesure* » es demasiado activa y precisa para aplicarla a todos los casos previstos en el párrafo 1. Quizá fuera mejor decir « *appliquer la solution* ». La palabra « solución » sería más adecuada que « medida » en los casos en que un Estado alegue que el tratado es nulo.

#### Párrafo 3

37. El Sr. BRIGGS pregunta si la segunda frase del párrafo 2, a saber, « En ese caso se aplicará el artículo 50 » no debiera aplicarse también el párrafo 3.

38. El Sr. AGO dice que la expresión « una solución a la cuestión » es poco acertada. Sería más exacto hablar de « una solución a la controversia », puesto que si las partes recurren a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta, se trata evidentemente de una controversia. Ahora bien, si la Comisión prefiriese no utilizar la palabra « controversia » se podrían suprimir las palabras « a la cuestión ».

39. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que prefiere la segunda variante sugerida por el Sr. Ago.

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no es partidario de utilizar el término « controversia » porque no desea prejuzgar la cuestión técnica de si en realidad se planteará o no una controversia. Por lo que se refiere al texto inglés, la expresión « *solution of the question* » es satisfactoria.

41. En cuanto a lo dicho por el Sr. Briggs, no está claro en modo alguno que el artículo 50 se aplique a los casos previstos en el párrafo 3; las partes podrían llegar a un acuerdo y entonces no sería precisa ninguna acción unilateral. El objeto de la última frase del párrafo 2 es precisar que el acto unilateral del Estado de que se trate no podrá carecer de carácter oficial; por ejemplo, conforme al artículo 50, el Estado que reciba la notificación podrá exigir plenos poderes al representante del Estado que la haga.

42. El Sr. TUNKIN dice que la referencia al artículo 50 no es indispensable en el párrafo 2 ni en el párrafo 3. Esto se deduce claramente del contexto de los artículos.

43. El Sr. BRIGGS se inclina a compartir esa opinión.

44. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA puede admitir que se suprima del párrafo 3 la referencia al artículo 50, pero estima que es necesaria en el párrafo 2 para poner de

relieve la sucesión de los hechos, particularmente teniendo en cuenta que se ha propuesto invertir el orden de los dos artículos.

45. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que constituiría una mejora la unión de la segunda frase del párrafo 2 a la primera, que podría en tal caso concluir diciendo, por ejemplo, « de la manera prevista en el artículo 50 ».

#### Párrafo 4

*No se formulan observaciones.*

#### Párrafo 5

46. El Sr. CASTRÉN sigue pensando que el Gobierno de Suecia tuvo razón al criticar el párrafo 5. La disposición es peligrosa porque se puede interpretar como una invitación a prescindir del procedimiento establecido en los párrafos anteriores, lo cual reduciría a la nada las garantías previstas, que ya son bastante débiles. Además, la disposición se refiere a un punto de detalle, siendo así que el proyecto debe tratar únicamente de problemas generales. Propone pues que el párrafo 5 sea suprimido o trasladado al comentario.

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las disposiciones del párrafo 5 no son muy importantes, pero conviene mantenerlas por su carácter lógico. Fueron incluidas para evitar el caso de que únicamente por no haberse hecho la notificación se impidiera a un Estado invocar algunos motivos evidentes para poner término a un tratado, por ejemplo la imposibilidad de ejecución.

48. El Sr. de LUNA también es partidario de mantener el párrafo 5. La consecuencia de suprimirlo podría ser la opuesta a la que desean los que abogan por esa solución. Cualquier Estado que abrigase dudas respecto de la validez de un tratado podría caer en la tentación de alegar su nulidad o exigir su terminación o suspensión, tan sólo como precaución. Conforme a las disposiciones del párrafo 5, todo Estado en esa situación podrá permanecer a la defensiva y plantear el asunto únicamente si otro Estado exige la ejecución de un tratado dudoso o alega su violación.

49. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitulando el debate sobre el artículo 51, dice que se han formulado algunas sugerencias útiles pero no se ha dispuesto nada que se aparte de la estructura fundamental del artículo adoptado en 1963. El sentimiento general es que la mayor concisión del texto presentado por el Comité de Redacción constituye una mejora, pero que todavía es posible perfeccionarlo. Propone en consecuencia que se remita el artículo 51 al Comité de Redacción para que vuelva a examinarlo teniendo en cuenta el debate.

50. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, estimará que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 51 al Comité de Redacción, como ha propuesto el Relator Especial.

*Así queda acordado.*<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Véase reanudación del debate en los párrafos 28 a 53 de la 865.ª sesión.

ARTÍCULO 50 (Instrumentos por los que se declara la nulidad, la terminación, la retirada o la suspensión de la aplicación de un tratado) [63, 64]

51. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 50, para el cual el Comité de Redacción propone ahora el título y texto siguientes:<sup>6</sup>

*« Instrumentos por los que se declara la nulidad, la terminación, la retirada o la suspensión de la aplicación de un tratado*

» 1. Todo acto por el que se declare la nulidad, la terminación, la retirada o la suspensión de la aplicación de un tratado de conformidad con las disposiciones de este último o de los presentes artículos se hará constar en un instrumento que se comunicará a las demás partes de acuerdo con el artículo 29 *bis*.

» 2. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores, se podrá pedir al representante del Estado que lo comunique que presente plenos poderes. »

52. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que, además de invertir el orden de los artículos 50 y 51, el Comité de Redacción propone un nuevo título que refleja mejor el contenido del artículo en su nueva formulación.

53. En el párrafo 1 ya no se habla de la comunicación por vía diplomática o por otra vía oficial sino de « un instrumento que se comunicará a las demás partes de acuerdo con el artículo 29 *bis* ».

54. El nuevo párrafo 2, que trata de la prueba de los poderes para denunciar el tratado, recoge una idea formulada antes en el artículo 49, que ha sido suprimido.

55. Se ha suprimido el antiguo párrafo 2, cuyo contenido ha pasado al nuevo artículo 50 *bis*, titulado « Revocación de notificaciones y de instrumentos previstos en los artículos 51 y 50 ».<sup>7</sup>

56. Por último, se ha modificado el alcance del artículo añadiendo en el párrafo 1 las palabras « o de los presentes artículos » después de « de este último ».

57. El Sr. ROSENNE sugiere, como cuestión general, que se incluya en el artículo 50 o en otro lugar del proyecto una cláusula en el sentido de que la terminación de un tratado o la retirada del mismo deberán registrarse en la Secretaría de las Naciones Unidas conforme al Artículo 102 de la Carta y al artículo 25 del proyecto de la Comisión que disponen el registro y la publicación de tratados. En el párrafo 1 del artículo 2 del reglamento de la Asamblea General para la aplicación del Artículo 102 de la Carta<sup>8</sup> se exige que se registre cualquier « acción posterior » que introduzca modificaciones en un tratado, y el párrafo 4 del artículo 26 del proyecto de artículos (Corrección de

<sup>6</sup> Véanse título y texto anteriores en el documento A/CN.4/L.107. Véase debate anterior en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. I, parte I, párrs. 52 a 91 de la 836.ª sesión y párr. 107 de la 842.ª sesión.

<sup>7</sup> Véase párrafo 74.

<sup>8</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II págs. 221 a 223.

errores en el texto de los tratados o en las copias certificadas de éstos) contiene una disposición especial sobre registro.

58. El motivo de la sugerencia del orador es que los artículos 50 y 51 tienen por objeto reglamentar el proceso de terminación de los tratados y poner coto a ciertos abusos que se produjeron entre las dos guerras mundiales. Se conseguiría esa finalidad incluyendo en algún lugar del proyecto una disposición que exigiera el registro de la terminación de un tratado o de la retirada del mismo.

59. El Sr. BRIGGS dice que, como se han suprimido los artículos 48 y 49, si se aprobara la propuesta del Comité de Redacción de invertir el orden de los artículos 50 y 51 se haría que el artículo 51 figurase a continuación del 47, que trata del *estoppel*.

60. Dada la insuficiencia de las garantías previstas en el artículo 51, es lamentable que el nuevo texto del artículo 50 se refiera a los actos por los que se declara la nulidad o la terminación de un tratado. De hecho, ninguno de los artículos sustantivos aprobados por la Comisión proporciona base alguna para un acto unilateral de denuncia o de terminación; los diversos artículos sustantivos se refieren a las causas de nulidad o de terminación, y el propio artículo 51 se refiere a « medidas » pero no a « actos ». Sugiere pues que en el párrafo 1 se sustituyan las palabras « o de los presentes artículos » por « o en cumplimiento del artículo 51 de los presentes artículos ».

61. El Sr. REUTER dice que en el artículo 51 se prevén dos clases de actos: primero, el acto en virtud del cual el Estado formula su pretensión y, segundo, el acto por el cual el Estado, después de expirar el plazo de tres meses, adopta unilateralmente la medida que había propuesto si los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta no han permitido llegar a una solución. Dada la posibilidad de un acto unilateral que se admite en el artículo 51, el orador considera acertado el párrafo 1 del artículo 50.

62. El Sr. TUNKIN dice que la Comisión debe ser consecuente y aceptar la realidad. Incluso en los supuestos de los párrafos 2 y 3 del artículo 51, los Estados pueden en última instancia recurrir a la acción unilateral para declarar la nulidad de un tratado o su intención de retirarse de él, y el párrafo 1 del artículo 50 no excluye esa posibilidad. Sostener lo contrario equivaldría a admitir una jurisdicción internacional obligatoria que, como es sabido, no tiene de momento posibilidades de ser aceptada por los Estados. El Comité de Redacción ha estudiado mucho el artículo 50, y el orador duda de que se pueda mejorar el texto actual, que es claro y no se presta a errores de interpretación.

63. El Sr. EL-ERIAN dice que en el Comité de Redacción ya ha expuesto sus temores de que cualquier intento de modificar el artículo 50 pueda alterar el equilibrio logrado en el 15.º período de sesiones entre las diversas tendencias doctrinales existentes en la Comisión. A su modo de ver, la opinión de algunos miembros es que en última instancia los problemas planteados por actos unilaterales deben ser enfocados en la perspectiva que les corresponde como aspectos del arreglo pacífico de controversias, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta.

64. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA opina que, habida cuenta de la sugerencia del Sr. Briggs y de las observaciones de otros miembros acerca de la estrecha relación existente entre los artículos 50 y 51, el Comité de Redacción debería volver a examinarlos conjuntamente. El debate parece indicar que habrá que mantener la estructura general establecida en el 15.º período de sesiones, que entonces resultó aceptable para la Comisión.

65. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima que la Comisión debe decidir la forma en que quiere enfocar los artículos 50 y 51. Por su parte, el orador no ha olvidado en ningún momento que el equilibrio logrado en el 15.º período de sesiones era muy precario. Siempre ha preconizado garantías procesales bastante rigurosas y cree que la fuerza de esas garantías no sufre menoscabo con las modificaciones que el Comité de Redacción ha introducido en esos dos artículos. El artículo 50 en su nueva forma es útil en la fase actual del desarrollo del derecho internacional, y el artículo 51 contribuirá a garantizar la estabilidad de los tratados dando cierta regularidad al procedimiento. Interpretados conjuntamente, ambos artículos constituyen un factor de desarrollo progresivo.

66. El Sr. Briggs tal vez tenga razón al pensar que las garantías procesales del artículo 51 son insuficientes; sin embargo, están reforzadas por otras disposiciones del proyecto de artículos concebidas con el mismo propósito.

67. La Comisión tiene que reconocer que toda cláusula que imponga la jurisdicción obligatoria tendrá pocas probabilidades de ser aceptada en una convención codificadora y que una vez agotadas sin éxito todas las vías previstas en el artículo 51, las partes pueden llegar a un punto muerto en sus relaciones. Sin embargo no hay por qué suponer que el proyecto de artículos vaya a ser interpretado en el sentido de que autoriza a los Estados a recurrir frivolamente a la acción unilateral. El artículo 50, en su forma revisada, no permite a los Estados hacer nada que no esté autorizado ya en otras disposiciones del proyecto, y lejos de anular las garantías procesales establecidas, de hecho las refuerza.

68. El Sr. TUNKIN estima superfluo remitir de nuevo el artículo 50 al Comité de Redacción. Los problemas que entraña han sido discutidos extensamente tanto por la Comisión como por ese Comité en varias fases de sus trabajos, y en el presente debate tampoco se han expuesto nuevas consideraciones. La Comisión debe acelerar sus trabajos y dar así al Relator Especial el tiempo necesario durante el actual período de sesiones para preparar el proyecto de comentario, tarea que no puede emprender hasta que la Comisión no adopte una decisión definitiva sobre los propios artículos.

69. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA y el Sr. TSURUOKA dicen que no pueden votar a favor del artículo 50 hasta que conozcan el contenido del artículo 51.

70. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no se ha opuesto a la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga acerca del artículo 50 sino a su indicación de que la Comisión puede verse obligada a volver a la estructura de 1963 para los artículos 50 y 51, medida que sería difícil adoptar en la presente etapa. Considera innecesario remitir el artículo 50 al Comité de Redacción.

71. El Sr. EL-ERIAN siempre ha apreciado la forma en que el Relator Especial trata de tener en cuenta las distintas opiniones expresadas en la Comisión, así como las de los gobiernos y de las delegaciones en la Sexta Comisión. Aunque se ha introducido una serie de mejoras en los artículos 50 y 51, se debe mantener la estructura general establecida en el 15.º período de sesiones, por razón del delicado equilibrio que refleja.

72. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga porque estima que ambos artículos están íntimamente relacionados. Una vez que se estudie el artículo 51, el examen del artículo 50 no requerirá mucho tiempo.

73. Hablando como Presidente, somete a votación la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga de remitir nuevamente el artículo 50 al Comité de Redacción.

*Por 7 votos contra 4 y 5 abstenciones, queda aprobada la propuesta*<sup>9</sup>.

#### NUEVO ARTÍCULO

ARTÍCULO 50 *bis* (Renovación de notificaciones y de instrumentos previstos en los artículos 51 y 50) [64]

74. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone un nuevo artículo 50 *bis*, basado en el antiguo párrafo 2 del artículo 50 (A/CN.4/L.107) y redactado en estos términos:

« Toda notificación o todo instrumento previstos en los artículos 51 y 50 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto. »

75. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que nada tiene que objetar al nuevo texto, pero se pregunta si en francés puede hablarse de revocación de un « instrumento »; opina que sólo puede revocarse un acto jurídico.

76. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que se ha utilizado la palabra « instrumento » para remitir al lector al artículo 50 y hacer patente que existe una diferencia entre la notificación, que puede ser de índole preliminar, y el acto definitivo, que debe ser una comunicación oficial a las demás partes. En el comentario al artículo 50 *bis* habrá que explicar por qué la Comisión rechazó la idea de que en este último caso sea necesario el asentimiento de las demás partes.

77. Algunos gobiernos criticaron una versión anterior de la disposición que sobre revocación de notificaciones y de instrumentos figura en los artículos 50 y 51, fundándose en que uno de los objetivos de las notificaciones o de los plazos es que las demás partes puedan efectuar los trámites administrativos necesarios para hacer frente a la situación que se creará cuando el acto surta efecto. Tales gobiernos consideraban inaceptable la tesis de que, si se impone un plazo y las demás partes han hecho cambios administrativos, esas partes puedan encontrarse ante un simple acto de revocación que para surtir efectos no exija su consentimiento. En la Comisión se han expuesto argumentos en

pro y en contra, pero en el Comité de Redacción la opinión general ha sido que lo más prudente es suprimir el requisito del consentimiento de las demás partes para que surta efecto el acto de revocación.

78. El Sr. BARTOŠ, respondiendo al Sr. Yasseen, dice que se ha empleado la palabra « instrumento » para subrayar que el acto debe tener una forma especial, ya que entraña una cuestión de la máxima importancia. Sería muy difícil que la Comisión, después de adoptar ese sistema y de dar un carácter muy solemne al acto de que se trata, lo redujera de nuevo a un simple acto. Conviene poner de relieve que el acto de revocación debe hacerse en forma solemne, aunque para el acto inicial de la celebración del tratado la Comisión no exija dicha forma sino tan sólo la manifestación por escrito del consentimiento de un Estado parte en el tratado.

79. Se inclina por el texto que propone el Comité de Redacción.

80. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no se ha pronunciado sobre el fondo del artículo; simplemente ha dudado de que en francés pueda hablarse de revocación de un instrumento.

81. El Sr. TSURUOKA dice que si se somete a votación el artículo se abstendrá de votar, porque estima que el interés del Estado a quien se dirige la revocación no queda suficientemente protegido si el acto de revocación produce sus efectos inmediatamente después de que se revoquen la notificación o el instrumento.

82. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 50 *bis* propuesto por el Comité de Redacción.

*Por 12 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo 50 bis.*

ARTÍCULO 52 (Consecuencias de la nulidad de un tratado) [65]<sup>10</sup>

83. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 52, del que el Comité de Redacción propone un título y un texto nuevos concebidos en estos términos:

« *Consecuencias de la nulidad de un tratado*

» 1. Las disposiciones de todo tratado nulo carecerán de fuerza jurídica.

» 2. Si no obstante se hubieran realizado actos basándose en tal tratado:

» a) cada parte podrá exigir a cualquier otra parte que en sus relaciones recíprocas restablezca, en la medida de lo posible, la situación que habría existido si no se hubieran realizado los actos;

» b) los actos realizados de buena fe antes de que se alegue la nulidad no serán ilícitos por razón únicamente de la nulidad del tratado.

» 3. En los casos comprendidos en los artículos 33, 35 ó 36 no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, la coacción o la corrupción.

<sup>9</sup> Véase reanudación del debate en los párrafos 54 a 63 de la 865.ª sesión.

<sup>10</sup> Véase debate anterior en los párrafos 1 a 57 de la 846.ª sesión.

» 4. En caso de vicio del consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado. »

84. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que se ha suprimido del título del artículo la palabra « jurídicas ». El párrafo 1 es nuevo. En el párrafo 2 se ha invertido el orden de los apartados del texto de 1963, redactándolos de forma más concisa. El párrafo 3 se basa en el antiguo párrafo 2 pero ha sido ampliado para que comprenda también la corrupción. El párrafo 4 da un nuevo enunciado del principio que figuraba en el antiguo párrafo 3.

85. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que sus primeros intentos de redactar un artículo sobre las consecuencias de la nulidad tropezaron con el obstáculo de los artículos 37 y 45, que tratan de otra causa de nulidad; la incompatibilidad con normas de *jus cogens*. Conviene que al examinar el artículo 52 los miembros sepan que habrá además un artículo 53 *bis*<sup>11</sup>, uno de cuyos párrafos tratará de los casos a que se refiere el artículo 37 y otro de los casos que constituyen el objeto del artículo 45.

86. El Sr. ROSENNE puede aceptar el texto del artículo 52 que propone el Comité de Redacción pero quisiera saber cuál es su relación con el artículo 39 *bis* (A/CN.4/115) aprobado en la segunda parte del 17.º período de sesiones. La disposición del artículo 39 *bis* tiene su origen en el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 38 del texto de 1963 (A/CN.4/L.107/), que se refería exclusivamente a la terminación. Como ahora el artículo 39 *bis* figura en la parte II, cabe también interpretarlo como aplicable a los casos en que el tratado se puede anular a opción de una de las partes, especialmente conforme a los artículos 31, 32, 33 y 34. Le preocupan menos los casos en que el tratado es anulable conforme a los artículos 35, 36 y 37.

87. En los casos en que el tratado se anule porque una parte alegue con éxito alguna de las causas que vician el consentimiento de modo que deje de ser parte, y el número de éstas resulte inferior al necesario para la entrada en vigor del tratado, supone que se aplicaría el artículo 39 *bis*. Si existe el problema, quizá haya que examinar de nuevo el artículo 39 *bis* y no el artículo 52.

88. El Sr. de LUNA coincide con el Sr. Rosenne. Si el consentimiento de un Estado en un tratado multilateral es nulo *ab initio*, es imposible aplicar las disposiciones del artículo 39 *bis*. Ahora bien, las *sedes materiae* no es el artículo 52 sino el artículo 39 *bis*, porque a posteriori se comprueba que nunca hubo el número suficiente de partes para que el tratado entrase en vigor, y el resultado es por tanto la nulidad *ab initio* lo mismo que si no hubiera habido consentimiento de una de las partes, aunque este último caso sería imposible.

89. Sir Humphrey WALDOCK comprende la preocupación del Sr. Rosenne pero cree que el caso está previsto en el artículo 39 *bis*.

90. El Sr. AGO opina que el artículo 53 *bis* a que acaba de referirse el Relator Especial podría tener repercusiones en el artículo 52. Como personalmente preferiría que se suprimiese el artículo 53 *bis* y que sus dos párrafos se incluyesen en otros dos artículos, confía en que la aprobación del artículo 52 no prejuzgue la suerte del párrafo 1 del artículo 53 *bis*.

91. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la seguridad con que el Relator Especial se ha expresado con respecto al artículo 53 *bis* es la razón de que varios miembros hayan aceptado el artículo 52, el cual de otro modo habría encontrado mucha oposición.

92. El Sr. TSURUOKA dice que en el párrafo 2 se hace referencia a la corrupción. Como la Comisión nada ha decidido todavía sobre esa materia, el orador supone que la votación sobre el artículo 52 no prejuzgará en nada su posición al respecto.

93. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que se debe aplazar la votación sobre el artículo 52 hasta que la Comisión disponga del texto del artículo 53 *bis* que propone el Comité de Redacción, pues ambos artículos deben examinarse al mismo tiempo.

94. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el Presidente del Comité de Redacción. En el artículo 52 se enuncia una regla general, y en el artículo 53 *bis* se enuncian normas concretas sobre nulidad por incompatibilidad con normas de *jus cogens*.

95. El PRESIDENTE propone que se aplase la decisión sobre el artículo 52 hasta que la Comisión haya examinado el artículo 53 *bis*.

*Así queda acordado*<sup>12</sup>.

ARTÍCULO 53 (Consecuencias de la terminación de un tratado) [66]<sup>13</sup>

96. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 53, del que el Comité de Redacción propone el nuevo título y el nuevo texto siguientes:

« *Consecuencias de la terminación de un tratado*

» 1. A menos que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o de conformidad con los presentes artículos:

» a) eximirá ulteriormente a las partes de toda obligación de cumplir el tratado;

» b) no afectará a ningún derecho u obligación de las partes ni a ninguna situación jurídica creados en cumplimiento del tratado antes de su terminación.

» 2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que tengan efectividad la denuncia o la retirada. »

<sup>12</sup> Véase decisión sobre el artículo 52 y debate acerca del artículo 53 *bis* en los párrafos 63, 64 y 70 a 84 de la 865.<sup>a</sup> sesión.

<sup>13</sup> Véase debate anterior en los párrafos 59 a 78 de la 846.<sup>a</sup> sesión, 2 a 89 de la 847.<sup>a</sup> sesión y 1 a 18 de la 848.<sup>a</sup> sesión.

<sup>11</sup> Véase el texto del artículo 53 *bis* en el párrafo 71 de la 865.<sup>a</sup> sesión.



97. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que el párrafo 2 del texto de 1963 pasará al artículo 53 *bis*, mientras que el párrafo 4 del texto de 1963 está incorporado al artículo 30 *bis*, quedando únicamente los párrafos 1 y 3 cuyo contenido ha tratado de recoger en el texto revisado el Comité de Redacción. La Comisión aprobó en su 15.º período de sesiones los principios que se enuncian en el artículo.

98. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el debate del presente período de sesiones se ha centrado en el párrafo 1 del texto de 1963. El Comité de Redacción ha tratado de hallar una fórmula que salvaguarde los intereses legítimos de las partes en el tratado, dejando aparte los difíciles problemas que entraña la doctrina de los derechos adquiridos.

99. El Sr. BRIGGS dice que ya ha hecho constar su objeción a la salvedad « A menos que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa », que considera inadecuada desde el punto de vista de la redacción.

100. El Sr. BARTOŠ dice que se abstendrá de votar sobre el artículo 53 porque éste está directamente relacionado con el artículo 29 *bis*. No le satisface el sistema establecido en el artículo 29 *bis*, que todavía examina el Comité de Redacción.

101. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 53 revisado por el Comité de Redacción.

*Por 10 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo 53.*<sup>14</sup>

102. El Sr. PAREDES dice, explicando su voto, que su objeción se refiere únicamente al apartado *b* del párrafo 1. Considera imposible mantener, como hace la Comisión en esa disposición, que los derechos y las obligaciones creados durante la vigencia del tratado pueden subsistir, y al mismo tiempo reconocer en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 52 una especie de derecho de *restitutio in integrum* a quienes hayan sufrido las consecuencias de la nulidad del tratado. Existe una dualidad, si no una contradicción efectiva en pugna con cualquier doctrina jurídica, entre ambos puntos de vista; por una parte la plena restitución y, por otra, la tesis de que los derechos y las obligaciones han sido creados válidamente y producen efectos jurídicos.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.

<sup>14</sup> El Comité de Redacción introdujo ulteriormente algunas modificaciones en el texto francés del artículo 53, que fue por tanto sometido de nuevo a votación (véase párrafos 66 a 69 de la 865.ª sesión). Véase ulterior enmienda del texto del artículo en el párrafo 88 de la 891.ª sesión.

## 865.ª SESIÓN

*Miércoles 8 de junio de 1966, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

*más tarde:* Sr. Herbert W. BRIGGS

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin y Sir Humphrey Waldock.

### Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

#### ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

(*continuación*)

#### NUEVO ARTÍCULO

ARTÍCULO 34 *bis* (Corrupción de un representante del Estado) [47]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del nuevo artículo sobre corrupción que el Comité de Redacción ha presentado.

2. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité ha examinado el problema, que la Comisión le había remitido de nuevo, de la forma que deba darse a la disposición relativa a la corrupción de un representante. La disposición correspondiente figuraba en el párrafo 2 del artículo 35 propuesto por el Comité de Redacción<sup>1</sup>, que se estudió en las sesiones 862.ª y 863.ª. Después de nuevo estudio, el Comité propone que la disposición constituya un artículo aparte cuyo texto, inspirado en los artículos relativos al dolo y al error, sería el siguiente:

« Artículo 34 *bis*

*Corrupción de un representante del Estado*

» Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante directa o indirectamente por otro Estado contratante, el Estado podrá alegar que esa corrupción vicia su consentimiento en obligarse por el tratado. »

3. El Comité de Redacción ha estudiado también la repercusión que el artículo 46 sobre divisibilidad y el artículo 47 sobre el *estoppel* puedan tener en la nueva disposición, y ha llegado a la conclusión de que es preciso modificar aquellos dos artículos para que la corrupción de un representante produzca los mismos efectos jurídicos que el consentimiento obtenido por dolo.

<sup>1</sup> Véase párrafo 81 de la 862.ª sesión.